

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120718446 DE 14/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070202349E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de mayo de 2025, se impuso al señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.456.449, en calidad de conductor del vehículo de placas HSO320, la orden de comparendo nacional N° 110010000000 46939775 por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).

2. El inculcado compareció el 23 de mayo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 27 de agosto de 2025, en la se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.449 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-, y se le sanciono con una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., que corresponden a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UVB (2.509,35), equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$28.988.011)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor José Aristóbulo Salvador Granados interpone recurso contra la decisión de primera instancia, solicitando su absolución total de responsabilidad contravencional, con fundamento en las siguientes consideraciones:



Manifiesta que el agente notificador Óscar Javier González no aportó registro fílmico del procedimiento, lo que vulnera el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 y el derecho al debido proceso; adicionalmente, el certificado técnico en seguridad vial de dicho agente se encontraba desactualizado y no se verificó su actualización ante la Policía Nacional, en contravía de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, que establece la capacitación obligatoria anual de los agentes de tránsito.

De igual manera, no se acreditó la orden de servicio que respaldara la instalación del retén, requisito exigido por el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución 9960 de 2002, lo que genera dudas sobre la legalidad del procedimiento en vía.

Respecto a la prueba de alcoholemia, la agente Estefany Almario no aportó registro fílmico del procedimiento con el alcohosensor, omitió entregar al defendido el formato anexo 7 exigido por la Resolución 1844 de 2015 y, además, el anexo 5 fue diligenciado, pero no firmado por ella, circunstancias que comprometen la validez de la prueba practicada.

En consecuencia, al existir dudas razonables sobre la legalidad y validez del procedimiento, se solicita aplicar el principio in dubio pro administrado, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-495 de 2019, según la cual toda duda debe resolverse en favor del investigado ante la ausencia de pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo anterior, solicitó que se revoque íntegramente la decisión de primera instancia y se absuelva al señor José Aristóbulo Salvador Granados de toda responsabilidad contravencional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio y de conformidad con lo esgrimido por el apelante ¿Vulneró la autoridad de tránsito los principios del debido proceso, específicamente los de contradicción y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, al considerar probado el ejercicio de la conducción por parte del investigado, y darle pleno valor probatorio a la declaración de los



policiales, aun cuando estas no se encuentran respaldada por otro medio probatorio que demuestre que los procedimientos fueron adelantados en debida forma, sumado a que en su dicho, el certificado de seguridad vial no se encuentra actualizado?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

En el caso concreto, el Despacho de Primera Instancia fundamentó la sanción en un conjunto de pruebas obtenidas con sujeción a las normas procedimentales.

Con fundamento en la declaración del agente de tránsito OSCAR JAVIER GONZALEZ LEON, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas HSO320, venía siendo conducido por el señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.456.449. Una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logró identificar al ciudadano como conductor y, al percatarse de su aliento alcohólico, lo presentó ante el agente alcohosensorista con el fin de que se le practicara la prueba de alcoholemia.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 2121 y 2122, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación del agente de tránsito ESTEFANY ALMARIO ORTIZ en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS ASVXL NO. 019393, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados y v) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 2121 y 2122 de la prueba de embriaguez realizada por el agente ESTEFANY ALMARIO ORTIZ con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS ASVXL No. 019393, los cuales arrojaron los resultados 193 mg/100mL y 192 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan dentro del expediente.



De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el tercer grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa HSO320 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor SALVADOR GRANADOS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.”(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.



En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración probatoria.

Teniendo en cuenta que el recurrente alega que no cometió infracción alguna, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó que el inculpado cometió la infracción objeto de estudio o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 18 de mayo de 2025; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[2]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[3]

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor SALVADOR GRANADOS y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión



sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *in concreto*, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho “*De la conducta contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general[4], también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la comisión de la infracción, la primera es la del recurrente, consistente en que el señor SALVADOR GRANADOS el día de los hechos no se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, cuando fue requerido en vía conduciendo y posteriormente trasladado a las instalaciones de la policía de tránsito, presentaba grado tres (III) de embriaguez.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, consistente en la declaración juramentada del agente notificador de la orden de comparendo y del uniformado operador de alcohosensor, además de las tirillas N° 2121 y 2122 impresas.



Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción notificada en vía, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 18 de mayo de 2025, el señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS se encontraba conduciendo presentando grado tres (III) de embriaguez, razones suficientes para que este despacho tenga la plena certeza y convencimiento que el inculpado desplegó la conducta sancionada en primera instancia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 27 de agosto de 2025 donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor SALVADOR GRANADOS.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor SALVADOR GRANADOS.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no es cierto que estaba bajo la influencia de bebidas embriagantes para el día de los hechos, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[5], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.4. Sobre la ausencia de registro fílmico en los procedimientos.

En atención al argumento del apelante sobre el hecho de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento realizado por los policiales intervinientes en el mismo (notificador y alcoholosensorista), por lo que en su concepto no se pudo comprobar que a su prohijado se le haya respetado el debido proceso, advierte el Despacho que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos con el fin de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, **tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los referidos procedimientos**; así lo entendió el legislador al indicar que el Gobierno implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del



procedimiento, situación que fue conjurada en el caso sub examine con la labor probatoria que tanto el a quo como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico de las circunstancias reseñadas por el abogado de la defensa pueda tenerse como prueba de su inexistencia.

Debe resaltarse que la prueba audiovisual, cuando existe, tiene un carácter eminentemente complementario y sirve como un elemento de apoyo adicional, pero no sustituye ni condiciona la eficacia probatoria de los documentos públicos, los registros técnicos del analizador, las actas, tirillas de resultados, listas de chequeo y demás soportes debidamente allegados al expediente. Estos constituyen pruebas idóneas y suficientes para acreditar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida contravencional.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios de los policiales intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Así mismo, se debe resaltar que a pesar que no obra video, si se tiene la declaración rendida bajo juramento de las funcionarias, quienes detallan en sus declaraciones de manera clara y precisa el procedimiento explicado y adelantado al investigado, señalando los siguientes puntos de su declaración así: I) Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. II) Sentencia C-633 de 2014 expedida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se ratifica la Ley 1696 debido a que la prueba de alcoholemia no le vulnera ningún derecho fundamental al ciudadano porque no le causa ningún tipo de lesión. III) Plenitud de garantías, donde le indicó que eran 7 puntos importantes, donde el primer punto era el objeto y la naturaleza de la prueba (...), Segundo punto se le puso de presente los tipos de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y como controvertirlas (...). Tercer punto los efectos de dar un resultado negativo o positivo (...). Cuarto punto, consecuencias de negarse a presentar la prueba de alcoholemia, realizarla de forma incorrecta o darse a la fuga (...). Quinto, que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento que estábamos realizando o con el resultado que arroje el equipo alcohosensor tenía 5 días hábiles para acercarse a Secretaría Distrital de Movilidad e iniciar un proceso de impugnación que podía realizarlo personalmente o mediante abogado o apoderado y presentar las pruebas que creyera pertinentes. Sexto se le puso de presente el equipo alcohosensor, donde se le indicó: marca, modelo y número de serie, adicionalmente se le puso de presente que debía ser calibrado cada 6 meses, enseñándole así la etiqueta y su fecha de la última calibración (...). Séptimo se indaga sobre si tenía alguna duda pregunta o que si había entendido todo lo que le había explicado. Acto seguido y luego de haber resuelto las inquietudes, procedió la operadora a realizar la entrevista previa a la medición con alcohosensor basada en los últimos 15 minutos nada más, exhibiendo el formato de entrevista y procediendo a su diligenciamiento, donde finalizando el mismo le indagaron sobre si había entendido lo que le habían explicado, a lo cual dijo que si, tal y como se puede corroborar con su firma y huella, declaración que obra en el expediente.



Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, no estableció ninguna tarifa legal probatoria, es decir, que es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio de las policiales intervinientes en el procedimiento no estaban soportados con otro medio probatorio, específicamente, con un registro fílmico de sus actuaciones.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Este despacho, apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público y la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito y en consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad por este Despacho.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración de los funcionarios de tránsito permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada, máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, permitieron llevar al policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, situación que apreció de manera directa la agente.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que los policiales rindieron su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que no



se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle veracidad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por el agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciado la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de realizar una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual forma, el apelante no acreditó de manera concreta cómo la falta de video habría afectado su derecho de defensa o generado un escenario de indefensión material. El contradictorio se desarrolló plenamente sobre la base de los documentos y pruebas técnicas incorporadas, que permiten verificar la legalidad, trazabilidad y confiabilidad del procedimiento adelantado.

En consecuencia, la ausencia de registro audiovisual no constituye irregularidad sustancial ni afecta la validez de la actuación, pues los elementos probatorios obrantes en el expediente resultan suficientes para respaldar la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo tanto, no existe evidencia de un perjuicio material ni de una vulneración sustancial al debido proceso, en la medida en que la prueba técnica conserva plena eficacia probatoria y cumple con los estándares exigidos para soportar la decisión sancionatoria.

De igual manera, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su dicho, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol; siendo requerido y trasladado por el agente notificador del comparendo.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.,



cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

3.5. De la idoneidad de los policiales.

Atendiendo los argumentos consignados en el recurso de apelación, en el sentido que el recurrente señala que debe ser analizado el procedimiento de los agentes y la solicitud de identificar los errores en el procedimiento, este despacho debe cuestionarse si el procedimiento desplegado por los funcionarios de tránsito se encuentra ajustado a la ley. Interrogante que debe resolverse afirmativamente, por las siguientes circunstancias:

Es cierto que el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.



Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

3.6. Frente a la orden de servicio para la instalación del reten

En cuanto al argumento de la defensa relativo a la supuesta ausencia de la orden de servicio que respaldara la instalación del puesto de control, se precisa que el mismo carece de fundamento. El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución 9960 de 2002 definen el concepto de retén o puesto de control, pero en ningún momento condicionan la validez de la actuación administrativa a la incorporación física de dicho documento dentro del expediente contravencional. La legalidad del procedimiento se presume conforme al principio de buena fe de la actuación administrativa, y corresponde a la parte interesada desvirtuar dicha presunción, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la ausencia material de la orden de servicio en el expediente no implica la inexistencia del puesto de control ni invalida automáticamente las diligencias adelantadas por la autoridad de tránsito. El testimonio del agente interviniente, amparado en la presunción de veracidad prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, constituye prueba suficiente de que la actuación se desarrolló en el marco de un procedimiento legítimo y ajustado a derecho.

En consecuencia, no se configura la irregularidad alegada por la defensa y, por el contrario, se confirma que el procedimiento adelantado se realizó con respeto a la normativa vigente y al debido proceso, razón por la cual este despacho considera improcedente la solicitud de nulidad y mantiene la decisión de primera instancia.

3.7. Sobre el Anexo 7 de la Resolución 1844 de 2015.

De otro lado, y ante el argumento del recurrente según el cual, no se puso de presente el anexo 7, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), hoy en día se encuentra inmersa en el formato de anexo 5, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca de anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; en este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5.



Cabe anotar que este formato utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015, el cual reposa en el encuadramiento, entonces fue de conocimiento del señor JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS, pues respondió a las preguntas del mismo, firmó y plasmó su huella dactilar. Así mismo, en la declaración rendida por la agente alcohosensorista ESTEFANY ALMARIO, se denota que le puso de presente el anexo 7 ya mencionado al impugnante. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesito ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía, por lo que el argumento del apoderado del apelante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Debe resaltarse que aun aceptando en gracia de discusión la posible ausencia de dicho documento, la misma tendría un carácter meramente instrumental o formal, sin que ello comprometa la esencia del resultado obtenido. Lo relevante para la validez del examen no es únicamente la entrega material del formato, sino la existencia de soportes técnicos que acrediten la adecuada práctica de la medición, los cuales reposan en el expediente.

Adicionalmente, la defensa no probó que la no entrega del Anexo 7 hubiera generado una afectación material al derecho de defensa del investigado, ni que dicha circunstancia hubiese incidido de manera determinante en la fiabilidad de los resultados. La validez de la prueba no puede condicionarse a un formalismo cuya ausencia no genera indefensión ni pone en duda la certeza de los hechos constatados.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el apoderado del recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 46939775, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

[1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[2] El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

[3] Ídem

[4] Jairo parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio,

[5] «*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo No. **202542117418236** proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 27 de agosto de 2025, dentro del expediente N° **20254211400070202349E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.456.449**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**, y se le sanciono con una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V.**, que corresponden a **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UVB (2.509,35)**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$28.988.011)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **DIEZ (10) días hábiles** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CINCUENTA (50) horas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderada el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **11** del **2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120718446

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

